

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número 112.-00914 y los anexos de Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entregados el uno de los mismos mes y año mediante buzón judicial, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos siguiente, y registrados con el número **008496**. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la **Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **delegados**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de dicha ley.

Asimismo, se tiene a la promovente **desahogando el requerimiento formulado por proveído de trece de mayo del año en curso**, al informar de los actos realizados en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, por lo que, con fundamento en el artículo 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiuno de enero de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente Controversia Constitucional respecto de la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI, la Licitación Pública No. 55201001-001-10, así como por la asignación de la obra y la firma del contrato de obra correspondiente. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Procedimiento de Impacto Ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067 en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Acueducto Independencia”. --- **CUARTO.** Se ordena al **Ejecutivo Federal** que en el plazo de treinta días naturales, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, otorgue garantía de audiencia al Municipio de San Ignacio Río Muerto en el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067 en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto ‘Acueducto Independencia’. --- **QUINTO.** Se declara la validez de los títulos de asignación **02SON150085/09HBDA10** de quince de julio de dos mil diez y **02SON150734/09HBDA11** de dieciocho de octubre de dos mil once y **02SON150083/09HBDA10** de quince de julio de dos mil diez, en los términos establecidos en el considerando decimosegundo de la resolución.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“... Tomando en consideración que la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, se dejó sin efectos previamente a la emisión de la presente sentencia, esta resolución tiene como efecto que se ordene al **Ejecutivo Federal** a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** o la **autoridad competente**, otorgar garantía de audiencia al Municipio de San Ignacio Río Muerto en el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto ‘Acueducto Independencia’. --- Se le requiere a la mencionada autoridad de cumplimiento a lo anterior en el plazo de treinta días naturales, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo anterior, así como realizadas las gestiones y etapas del procedimiento correspondiente, con libertad de jurisdicción, emita la determinación correspondiente.”

Por su parte, la promovente informa que el diez de mayo del año en curso, el Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas hizo del conocimiento la continuación de los trabajos de la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui de Sonora, y el trece siguiente se contempló, dentro de la Mesa “Derecho al Agua”, la realización del “taller de análisis de concesiones y revisión de volúmenes totales de salida”, el cual se llevaría a cabo el dieciocho de mayo del presente año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

Así, en esta última fecha, se informó del inicio de las “diligencias de medición de tierras dentro del procedimiento de declaratoria” a partir del veinte de mayo, siendo que hasta la conclusión de éstas, se retomarán los trabajos tanto del Plan de Justicia del Pueblo Yaqui como de la Consulta Indígena con la Tribu.

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas y se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo Federal** para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, continúe informando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁷, del citado código federal.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹, artículo 9¹⁰ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes**

⁵ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁶ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

respectivos, del Punto Quinto¹¹ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único¹², del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 94/2012**, promovida por el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora. Conste.

GMLM 135

¹¹ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹² **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticinco de mayo de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2021T20:57:24Z / 04/06/2021T15:57:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	30 1e 77 d7 a2 31 0d 53 4e 7b 91 d0 08 f3 81 18 f8 87 56 60 58 83 aa a8 17 41 c7 b2 d9 9e 0b e7 57 7f f8 06 d7 ac e0 4b c9 b6 05 ae 61 55 6a 62 9b 60 f7 4a ce cb 1d 1d 48 b5 b3 29 71 56 af e0 03 ff c5 ae 2b bf ae a8 ab 53 29 1d 58 f9 4f bb e8 ae 1f 68 2f c0 6d bb b9 4e 9d a4 d4 9f a5 5e a4 46 b1 13 af 53 5c da 65 f5 cc e5 22 02 bb 42 bb 31 f6 91 60 65 b7 75 9c 8d ca 82 40 eb 83 9e 38 6a d5 2b a9 5e d5 95 5b cb ec 9b f6 d5 74 4d 76 19 d7 34 bf 18 47 88 f1 2b 4b f8 8a c7 ff 74 62 d2 09 4e bb 95 19 05 f7 e0 ab 6f 77 b6 c2 06 86 c2 74 e5 a5 5b 6b 00 ac 8c 4a 80 dc 72 85 99 7a 3b 13 78 4e 5a 87 39 dc d1 c2 54 16 13 15 19 f3 2b ca 8f f5 66 7d 6b 17 35 fc 3e 1e 78 9b 39 69 0c d6 96 46 0a 2b 6b 24 8a 7e 04 6b 72 a9 46 d9 83 91 bf 7d 39 94 74 53 97 6b a1 04 3d 89 5f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2021T20:57:24Z / 04/06/2021T15:57:24-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2021T20:57:24Z / 04/06/2021T15:57:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3878340			
	Datos estampillados	93F3FE820B36D8A7D319B14B3E10138D95B3747850DA69C7899138812F8EC932			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2021T01:35:19Z / 02/06/2021T20:35:19-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4d 08 0a f5 b2 c7 75 2f 8f 06 74 45 5d c3 15 81 d7 9b ff c0 07 2f 8e c7 b1 e7 e5 a5 c1 a0 51 4c d3 7c f0 6c b7 45 77 26 23 41 e6 e1 26 47 19 f7 c5 67 b2 f3 2c f1 44 c8 5e c7 04 da d8 4a 1e 75 0c a6 96 e5 47 f6 75 70 36 73 d5 e3 fc fa fd 58 38 b7 d9 37 88 f3 cc fc 1a 62 94 e9 98 9e 5c e8 e6 4e 14 bb 44 0e 65 6b df 2b 4c 27 b7 ec b7 f5 ff 2a b4 92 aa 76 08 1a 64 9a ae 3c 2e 36 8f eb f7 06 e6 0d e2 73 5b 2b e6 23 2d b5 c4 9d 9f 6c 9a 94 90 0d e7 9c 8f 4a d8 a6 83 16 e6 ca 09 01 de 7e 01 7d 02 23 bc a9 dd 37 83 c8 d4 b8 55 b5 3a 6b f9 bc 84 21 29 87 0e 9f 5d 3e 79 1e 95 f5 d4 2d e3 d3 3e 85 af a4 c5 e6 3c 4a 65 51 22 5d 53 08 ca d2 98 71 98 b8 fe bd 67 5a 34 4e fe 27 87 db 3a 2e 95 73 02 11 41 f6 9f 96 c4 56 ad 35 89 95 f6 af 8d e2 f3 51 f8 f2 9b d9 76 a0 f0 44			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2021T01:35:19Z / 02/06/2021T20:35:19-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2021T01:35:19Z / 02/06/2021T20:35:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3872666			
	Datos estampillados	B24E67480FC921271EF1EA9E539DE14779E5FEFC53CE0E898F9C79BA5E1A13A6			